



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE OAXACA**

**Sumario
Electoral 4
Noviembre 2023**

**VIOLENCIA DIGITAL
CONTRA LAS MUJERES QUE
PARTICIPAN EN POLÍTICA
COMO CONDUCTA DE
VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN
DE GÉNERO**

Documento de Divulgación

1º Edición: noviembre de 2023

D.R. © TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

Calle Amapolas 1202, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca. CP.68050

El contenido de este documento es responsabilidad de la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y no constituye una opinión de la totalidad de las magistraturas de esta institución.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Unidad de Capacitación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Diseño de portada: María Cristina Velásquez C.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin la cita correspondiente:

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (2023). *Violencia digital contra las mujeres que participan en política como conducta de violencia política por razón género*. Serie Sumario Electoral No. 4, noviembre de 2023. Edit. Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Páginas 41.

PRESENTACIÓN

La serie *Sumario Electoral* es una iniciativa de divulgación con contenido diverso del ámbito del derecho, la justicia electoral y el trabajo jurisdiccional del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

En el marco del Día Internacional para Eliminar la Violencia contra la Mujer, en este número titulado “**Violencia digital contra las mujeres que participan en política como conducta de violencia política en razón de género**”, se exploran y analizan las particularidades de la violencia de género en línea, su tipificación en los ordenamientos jurídicos mexicanos como violencia digital y mediática; y, fundamentalmente, los avances y retos, desde el ámbito de la justicia electoral, para juzgarla como una conducta de violencia política en contra de las mujeres por razones de género, y al mismo tiempo, distinguir los límites que impone el derecho a la libertad de expresión.

Este trabajo fue dirigido por **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con la investigación, desarrollo y redacción de **María Cristina Velásquez Cepeda**, Titular de la Unidad de Capacitación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y la colaboración de **Gladys Olivo Paz**, auxiliar de dicha Unidad.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca
25 noviembre de 2023

INDICE

Glosario.....	5
Introducción	6
1. El espacio digital: escenario de reproducción de estereotipos y violencia de género	8
2. La tipificación de la violencia digital contra las mujeres en el marco jurídico mexicano: La ley Olimpia	11
3. Precisiones conceptuales sobre la violencia digital de género desde un enfoque de derechos humanos	15
4. Violencia digital y mediática como conducta de violencia política en razón de género: los límites a la libertad de expresión	19
5. Sobre la responsabilidad de las conductas de violencia digital y mediática en casos de violencia política en razón de género	27
6. A manera de conclusión	37
Trabajos citados	39
Anexo 1	40

GLOSARIO

SIGLAS	CONCEPTO
CQYD	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem Do Pará)
MOCIBA	Módulo de Ciberacoso de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares del INEGI
PES	Procedimiento Especial Sancionador
RNPSVPMRG	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (INE)
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TICs	Tecnologías de la Información y la Comunicación
VPRG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

La *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares* (ENDUTIH, INEGI, 2022), estimó que de la población mexicana de 12 años y más (105.8 millones de personas), **79.5 %** utilizó internet en cualquier dispositivo, lo que representa 84.1 millones de personas: 44.0 correspondió a mujeres y 40.1 millones, a hombres.¹

Como parte de esta encuesta, se diseñó el llamado *Módulo de Ciberacoso* (MOCIBA), que contiene una batería de 14 preguntas relacionadas con situaciones tales como mensajes ofensivos, insultos, burlas, críticas, falsificación de identidad, recibir insinuaciones o propuestas de tipo sexual, recibir fotos o videos de contenido sexual que generaran molestia, publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual reales o simulados y sin consentimiento, publicar información personal, fotos o videos, amenazar con publicar información personal, audios o video para extorsionar, entre otros.

Estas situaciones o acciones negativas a las cuales una persona se expone de manera repetida y prolongada y que son causadas por parte de una o varias personas que buscan hacer daño o causar molestias mediante internet, son definidos por el INEGI como **ciberacoso o acoso cibernético**.² Los medios utilizados son electrónicos, como el teléfono celular, tabletas y computadoras.

Los resultados del MOCIBA 2022, indican que al menos **20.8%** de la población usuaria de internet vivió alguna situación de acoso cibernético: 9.8 millones fueron mujeres (22.4 %) y 7.6 millones, hombres (19.1 %). Para el estado de Oaxaca, 27% de la población sufrió alguna situación de ciberacoso, ubicándose entre los estados de más alta prevalencia.³

¹ La encuesta cubre el período de marzo a agosto de 2022. Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/2022/>

² Definición dada por el INEGI.

³ El INEGI presentó los resultados del MOCIBA 2022 el 13 de julio de 2023. Y es consultable en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/MOCIBA/MOCIBA2022.pdf>

Uno de los resultados más significativos es el que indica que las situaciones experimentadas de mayor prevalencia fueron en primer lugar, el **contacto mediante identidades falsas** (36.0 % de las mujeres y 39.0 % de los hombres víctimas). En Oaxaca, estas situaciones fueron vividas por 44.6% de los hombres y por 38.4% de las mujeres, esto es, por encima del promedio nacional.

El segundo rubro más significativo fue el de **insinuaciones o propuestas sexuales** (34.8% para las mujeres víctimas y 15.1% para los hombres), así como **contenido sexual** (33.6% de las mujeres frente a un 18.5% de hombres). Las cifras para las mujeres revelan que, además, sufrieron de mensajes ofensivos (35%), llamadas ofensivas (19.5%), rastreo de cuentas (19%), suplantación de identidad (18.8%), críticas por apariencia o clase social (16.2%), amenaza de publicación de información personal (9.2%), publicación de información personal, fotos o video (7%), publicación o venta de imágenes o videos de contenido sexual (4.3%), entre otros.

Durante 2022, en **61.3 %** de las situaciones de ciberacoso experimentadas, no se identificó a las personas que acosaron, es decir se trata de **anónimos**. De la población de mujeres de 12 años y más que experimentaron una situación de ciberacoso, **49.3 %** sufrió el acoso por medio de Facebook.

Estas cifras recientes, abren el análisis sobre las características que adquiere el fenómeno del ciberacoso desde una perspectiva de género, esto es, situando al Internet como un espacio de producción y reproducción de estereotipos de género y de violencia de género. Frente a esta problemática, en los ordenamientos jurídicos mexicanos, ha sido tipificada la **violencia digital y mediática** en contra de las mujeres. En el ámbito electoral, esta forma de violencia ha comenzado a ser objeto de producción de criterios jurisdiccionales –derivados de sentencias relevantes–, en donde se juzga la problemática como una conducta de **violencia política en contra de las mujeres por razones de género**–. En este documento se muestra que se trata de un tema que crece exponencialmente, planteando retos importantes y sin duda, de interés para las autoridades electorales y para la ciudadanía en general, pero particularmente, para la mujeres que desean participar políticamente en libertad e igualdad.

LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN POLÍTICA COMO CONDUCTA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN GÉNERO

La violencia de género no sólo se queda en el mundo físico, sino que se traslada al mundo virtual, razón por la cual, la protección a las mujeres para que tengan una vida libre de violencia, se debe dar en todos los ámbitos y en todos los medios; incluido el internet y las redes sociales (Sentencia SRE-PSL-83/2018).

1. El espacio digital: escenario de reproducción de estereotipos y violencia de género

El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), ha señalado que, cuando se trata de mujeres y niñas, las situaciones vividas e identificadas como ciberacoso por el INEGI, no son aisladas *sino parte de un contexto generalizado en la sociedad de discriminación de género y violencia constante contra ellas* (INMUJERES, 2022). Es decir, es una modalidad de violencia de género.

En efecto, es un fenómeno que irradia de manera creciente la cultura visual contemporánea a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o TICs,⁴ siendo el más importante el Internet, que se ha convertido en un elemento cotidiano, con beneficios de comunicación e intercambio de información gracias a la inmediatez de la conexión virtual.

Del gran abanico de herramientas disponibles en Internet, las que han alcanzado un desarrollo exponencial frente al resto,⁵ son las denominadas *redes sociales digitales o virtuales*, por ser un espacio de relación e identificación de las

⁴ Nombre con el que se conoce actualmente a aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Definición dada en el artículo 20 Quáter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cfr. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> .

⁵ Inellyen blogs, widgets, etcétera.

personas. Sin embargo, si bien se reconoce que tienen múltiples beneficios y que contribuyen a fortalecer la libertad de expresión, también permiten potencialmente la circulación de mensajes negativos, de control social, espionaje, abuso y violencia.⁶

Al respecto, en un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México coordinado por Helena López González de Orduña y César Torres Cruz (UNAM, 2018), se advierte, desde una mirada feminista, que la compleja interacción con el Internet se da en un contexto marcado por la violencia hacia grupos vulnerables, entre los que sobresalen las mujeres, por razones derivadas del orden de género dominante.

En dicho estudio se hace hincapié en la importancia de revisar los contenidos de la *representación* de las mujeres en estos espacios digitales y de comunicación. Los autores retoman este concepto de los estudios culturales, en el sentido de que la representación es *aquello que está en lugar de –la cosa original–*, es decir, que sustituye algo que está ausente; sin embargo, para que las representaciones tengan significación, requieren de una interpretación que les dé sentido, de un contexto, de una acumulación de significaciones y de un ejercicio de poder simbólico; es decir, *el poder de representar algo o alguien de cierta manera y bajo cierto régimen de representación*. (UNAM, 2018, pág. 21).⁷

La reproducción de modelos de feminidad, además de reproducir estereotipos de género, establece parámetros fantasiosos desde la cotidianidad de las mujeres y son expresiones de un sistema sociocultural que impone estándares e ideales que, en muchos casos, son inalcanzables para las propias mujeres. (UNAM, 2018, pág. 144).

Rosa Cobo (2015) ha dicho, desde la teoría de género, que la hipersexualización es un fenómeno contemporáneo que hunde sus raíces históricas en una estructura simbólica que asocia a las mujeres al mundo natural, biológico,

⁶ Las principales redes sociales son Facebook (creada en 2004), Equis (antes Twitter, creada en 2006), Instagram (creada en 2010).

⁷ Stuart Hall llama “sistema de representación” a las formas de organizar, agrupar, arreglar y clasificar conceptos, y de establecer relaciones complejas entre ellos porque no se trata de conceptos individuales, sino de diferentes modos de organizar la realidad, que cuando es compartida a través del lenguaje, se pertenece a la misma cultura.

sexual e inmanente –por oposición a la racionalidad, cultura, trascendencia para los hombres–. Si bien durante la década de 1970 hubo una forma de emancipación de la sexualidad femenina, en realidad fue una afirmación, para los hombres, de la disponibilidad sexual de las mujeres, fuera del matrimonio.

La autora señala que la reacción patriarcal fue, por una parte, el regreso a la exaltación de la maternidad, pero con un contenido sexualizado o sobre carga de sexualidad para las mujeres, es decir, *a partir de los 80, las mujeres deberán ser hogareñas, pero también sexualmente atractivas para sus compañeros* (Cobo Bedia, 2015, pág. 12). Y, por otra parte, la sexualidad como una disponibilidad pública de las mujeres como forma de prostitución. En cualquier caso, la publicidad –y ahora las redes sociales–, envían continuamente mandatos socializadores a fin de reproducir un modelo de feminidad centrado en el atractivo físico y sexual.

Si bien desde la década de 1970 ya se realizaban estudios sobre las formas de cosificación de los cuerpos de las mujeres en las revistas, el cine o las noticias –que normalizaban el acoso sexual, la violación u otras formas de desigualdad que viven las mujeres–, en la actualidad y con el Internet, se diseminan los roles de género hegemónicos asociados a la feminidad, pero también la violencia. Así, las formas en las que son representadas las relaciones entre mujeres y hombres en los medios de comunicación tienen una influencia en cómo son percibidos los roles de género y en cómo a través de esas representaciones estereotipadas e hipersexualizadas, se intenta instaurar o reinstaurar un sistema de género heteronormativo que refuerza no solamente la subordinación de las mujeres sino también los arreglos que constituyen los mandatos sobre la identidad, los roles, comportamientos y prácticas que se consideran propias de los hombres (masculinidades).

Aunque la exaltación de los cuerpos es generalizada, Cobo (2015) indica que no es la misma para los hombres, pues se reproducen los estereotipos de género que alimentan la subordinación de las mujeres: *el cuerpo del varón está construido para el poder y el cuerpo de las mujeres está construido para el no-poder* (Cobo Bedia, 2015, pág. 14)

En esa misma lógica, incluso la idea del *empoderamiento* está anclado a la sobreexplotación del cuerpo femenino, de un lenguaje corporal que, mediante

la seducción o la provocación, produce una representación superlativa de la mujer, ligada al éxito público, especialmente en el medio del espectáculo. En redes como Instagram, se tienen herramientas para retocar, editar y estilizar imágenes para direccionar las imágenes de forma selectiva e idealizadas del yo. En otras palabras, se trata de una autopercepción congruente con las expectativas sociales, el embellecimiento, la búsqueda de visibilidad, popularidad, etcétera, a través de los comentarios y *likes*, que son formas de recompensa. (UNAM, 2018)

López González de Orduña y Torres Cruz (2018) indican, siguiendo a Rita Segato, que el orden de género patriarcal que legitima socialmente estos mandatos y valores masculinos requieren de un proceso de sostenimiento individual y colectivo, mediante *el ejercicio efectivo de la violencia* que los hombres dirigen a las mujeres, pero también a través de la internalización de estos valores masculinos por parte de las mujeres que generan formas a menudo inconscientes de consentimiento (UNAM, 2018, pág. 24).

Podemos afirmar con los y las autoras, que actualmente, los medios y las redes sociales digitales son uno de los espacios más importantes de construcción de la representación de las relaciones de género, de su reproducción o reinstauración en la cultura virtual, de gran alcance e impacto social—; y, por tanto, **es un escenario potencial** para el ejercicio de la violencia de género, principalmente a partir de la representación estereotipada y sexualizada de los cuerpos de las mujeres.

2. La tipificación de la violencia digital contra las mujeres en el marco jurídico mexicano: La ley Olimpia

La violencia por razones de género en el espacio digital o ciberespacio ha cobrado relevancia en las últimas décadas en México. Comenzó a hacerse visible en **2014** cuando se presentó ante el Congreso del estado de Puebla una iniciativa de ley para realizar reformas al Código Penal de ese estado, como resultado del intenso activismo realizado por el Frente Nacional por la Sororidad y en especial, por Olimpia Coral Melo Cruz, una mujer víctima y

sobreviviente de esta forma de violencia. En su honor, se denomina *Ley Olimpia*, al conjunto de reformas en la materia.

Pasarían cuatro años, hasta que en **2018** las propuestas de reformas legislativas se hicieron realidad en el estado de Yucatán (22 de junio de 2018). Le siguió el estado de Puebla en cuyo Código Penal se tipificaron los “Delitos Contra la Intimidad Sexual” y “Violación a la Intimidad Sexual”, con énfasis en aquellas conductas que causan daño o la obtención de un beneficio al divulgar, compartir, distribuir o publicar imágenes de una persona desnuda, con contenido erótico sexual sin el consentimiento de la víctima.⁸

En ese mismo año 2018, el estado de Nuevo León realizó reformas para tipificar conductas relativas a la violación a la intimidad y para el año **2019** se sumaron 13 entidades federativas más, entre ellas el estado de Oaxaca.

Dentro del paquete de reformas o Ley Olimpia, destaca además la reforma en **2020** de la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla*, siendo el parteaguas para la subsecuente reforma federal. En el ordenamiento poblano se estableció por primera vez como una **modalidad** de la violencia contra las mujeres, **la violencia digital** (artículo 23 Bis).⁹

El **1º de junio de 2021** se logra a nivel federal reconocer la violencia digital y tipificar el delito de violación a la intimidad sexual de las personas. Por una parte, se reformó *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* (LGAMVLV), adicionando el Capítulo IV Ter denominado "De la Violencia Digital y Mediática" (artículos 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies); y por otra, se reformó el *Código Penal Federal*, en el cual se adicionó un Capítulo II denominado "Violación a la Intimidad Sexual" al Título Séptimo Bis denominado "Delitos contra la Indemnidad de la Privacidad de la Información

⁸ Publicadas el 10 de diciembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Puebla. https://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_9_10122018_C.pdf

⁹ Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, intimidación, exhibición, insultos, vulneración de datos, mensajes de odio, o divulgación de información, textos y publicación de fotografías, videos, impresiones gráficas o sonoras, verdaderas, falsas o alteradas, de contenido violento, erótico o sexual, que se realice sin el consentimiento, empleando las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital, que atente contra la integridad, la intimidad, la libertad, la vida privada o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias.

Sexual" (artículos 199 Octies, 199 Nonies y 199 Decies). Ambas reformas se presentan a continuación:

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

TÍTULO II

MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

(...)

CAPÍTULO IV TER

Artículo 20 Quáter.- *Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.*

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

Artículo 20 Quinquies.- *Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

Artículo 20 Sexies.- *Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera*

inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Código Penal Federal

TITULO SEPTIMO BIS DELITOS CONTRA LA INDEMNIDAD DE PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN SEXUAL CAPÍTULO II Violación a la Intimidad Sexual

Artículo 199 Octies.- *Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.*

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

***Artículo 199 Nonies.**– Se impondrán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos.*

***Artículo 199 Decies.**– El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:*

I.– Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.– Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.– Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.– Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.– Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.– Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

En Oaxaca, se realizó la armonización mediante decreto número 647 de 2022, y decreto número 1558 de 2023, que adicionó y reformó la *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género (LEAMVLV)* para incluir el Capítulo Tercero Bis. Así también se reformó el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su Capítulo Segundo para denominarse “Delitos contra la Intimidación Sexual”, así como los artículos 249 y 250 de dicho Código.

3. Precisiones conceptuales sobre la violencia digital de género desde un enfoque de derechos humanos

En un reciente informe presentado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) se señala que la terminología utilizada para la variedad de agresiones basadas en el género que afecta a las mujeres y a las niñas cuando acceden al Internet, no ha sido estandarizada. Propone considerar **la violencia de género en línea** contra las mujeres y las niñas –o **violencia digital y mediática** (concepto utilizado en la legislación mexicana)–

como un término abierto, dinámico y genérico que incluya una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones de género en los espacios online-offline (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 12). De hecho los cambios en el futuro se preveen de muy rápido desarrollo a partir del Internet de las Cosas (IoT) y la Inteligencia Artificial (IA).

El informe citado es contundente al señalar, sin embargo, que conceptualmente esta forma de violencia de género, debe entenderse a partir de la definición dada a la violencia contra las mujeres, en el artículo 1° de la **Convención de Belém do Pará**.¹⁰ Desde ese marco, la definición propuesta por los organismos internacionales es la siguiente:

Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y la comunicación. (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 13)

Además, señala que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores. (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 13)

De acuerdo con el informe en comento, dentro de los elementos que permiten identificar esta violencia, destaca que la violencia en línea **vulnera los derechos humanos de las mujeres y niñas y sus libertades fundamentales**, lo que afecta su plena y efectiva participación en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos; y que, desde una mirada **interseccional**, interactúa con otras determinantes sociales y mecanismos de exclusión tales como la discriminación por motivos de raza, identidad étnica, orientación sexual, discapacidad, opinión política, situación económica, nacionalidad, entre

¹⁰ Cfr. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/13.CONVENCION.BELEN%20DO%20PARA.pdf>

otros. No es un fenómeno aislado, sino que se presenta y es parte de un contexto social de discriminación por motivos de género y de violencia sistémica en contra de las mujeres y las niñas (...) Es parte de un *continuum* de violencia contra mujeres y niñas que ahora fluye en el nuevo escenario online-offline. (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022)

Desde este enfoque y retomando diversos trabajos citados en este documento,¹¹ se presentan algunos de los derechos humanos vulnerados. En el anexo 1 se presentan algunas definiciones de los términos usados de la violencia digital.

- **Contra la privacidad y protección de los datos personales:** Actos realizados con el propósito de obtener y difundir información de la víctima, sin su consentimiento, incluyendo información sensible (datos personales, domicilio, nombres de familiares, ingresos económicos o cualquier documento que sea privado). Estos actos pueden ocasionar daños o afectación a la reputación y credibilidad de la víctima. Algunas manifestaciones son: el *hackeo* o acceso no autorizado, el *doxing*, el monitoreo, el *ciberstalkeo*, el acecho, el ciberacoso, la suplantación y robo de identidad, así como la manipulación de la información obtenida.
- **Contra la libertad sexual:** Agresiones de índole sexual o enfocadas al cuerpo de las mujeres y las niñas. Sus expresiones más graves son la difusión en línea de imágenes, audios o videos de naturaleza sexual o íntima. En el caso de las mujeres, se distingue si las imágenes fueron tomadas con o sin el consentimiento de la víctima. Así, por ejemplo, el *sexting*, es una práctica consensuada pero no así su divulgación. Este ejercicio de poder sobre una víctima tiene propósitos diversos, incluyendo la explotación sexual. Entre sus manifestaciones está la pornografía no consensuada, sextorsión, grooming, trata virtual, *creepshots*, *upskirting*, *downblousing*, *deepfake*, circulación de material audiovisual íntimo o sexual en grupos cerrados, anuncios indicando servicios sexuales de la víctima, entre otros.

¹¹ Particularmente el informe del MESECVI de la OEA y ONU mujeres de 2022, así como la tesis doctoral de Maricela Pacheco Pazos 2022.

- **Contra la libertad de expresión:** Agresiones que buscan silenciar, censurar, ridiculizar, inhibir, disminuir, limitar o anular la expresión de las mujeres en el espacio digital, en lo individual o en lo colectivo. Como consecuencia de este tipo de agresiones, las mujeres se retiran parcial o totalmente del espacio digital. Algunas de sus manifestaciones son: hackeo, reportes masivos para dar de baja un perfil de redes sociales, suplantación de identidad, monitoreo y vigilancia, amenazas y ciberacoso.
- **Contra la no discriminación:** Agresiones que se entrecruzan con el género haciendo distinciones discriminatorias. Se utiliza principalmente al cuerpo de las mujeres para discriminarla, sea por su color de piel, su aspecto físico, su peso, sus preferencias sexuales, entre otros aspectos. Entre sus formas de manifestación están los comentarios abusivos, discurso lesbo/homofóbico, insultos electrónicos, coberturas discriminatorias de medios de comunicación, discursos de odio, utilización de *hashtags* para denostar, descalificaciones o comentarios para avergonzar (*slut-shaming, fat shaming, flaming*), ciberacoso o *cyberbullying*, hostigamiento usando adjetivos ofensivos asociados a la condición de género o a lo femenino.
- **Contra la seguridad y la integridad personal:** Agresiones en línea, que buscan causar un daño en la vida real, mermar la sensación de seguridad y provocar miedo, angustia o alarma en la víctima, entre sus familiares y amistades o sus bienes. Se manifiesta a través de amenazas, provocando el miedo real de ser agredidas, violadas o asesinadas. También incluye la inducción a prácticas dañinas para que la propia víctima afecte su integridad física, emocional y psicológica, llevándole incluso al suicidio. Otras manifestaciones incluyen: ciberacoso, ciberhostigamiento, acoso dirigido o coordinado que puede desencadenar ciberturbas, extorsión digital y la utilización de TIC's para ubicar y acceder a la víctima para agredirla física o sexualmente.
- **Contra la libertad de reunión, libre asociación y participación política:** Acciones que pretenden menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres en las redes sociales y otros medios de

comunicación con agresiones y conductas que son tipificadas como violencia política en razón de género (VPRG).

Finalmente, hay que señalar que la violencia de género en línea o violencia digital, además tiene un carácter multijurisdiccional y transnacional, dado que muchos de los actos de abuso se cometen fuera de la jurisdicción de los Estados, lo cual dificulta a las autoridades su atención, la sanción de los responsables y la reparación a las víctimas (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022).

4. Violencia digital y mediática como conducta de violencia política en razón de género: los límites a la libertad de expresión

Existe un amplio consenso respecto al hecho de que la participación política ha ido cambiando con el uso de las redes sociales porque éstas son una herramienta para que candidatas o candidatos puedan socializar o difundir su oferta política durante las campañas electorales; o bien, para hacer público o explícito su desempeño en un cargo de elección popular, como parte de la rendición de cuentas gubernamental. Por su parte, la ciudadanía se beneficia de la información y ha asumido roles activos y de incidencia en la arena política.

A estos beneficios se opone, en la práctica, el uso de la violencia política en las redes sociales digitales contra hombres y mujeres. Sin embargo, como espacio de reproducción de estereotipos de género y de violencia de género, hay un impacto diferenciado para las mujeres que participan en política.

En un informe del proceso electoral local 2018-2019 del INE, en el cual se dio seguimiento en prensa y redes sociales a las campañas electorales de forma desagregada por sexo, se concluyó que se presentaron seis formas distintas de violencia: calumnia, desprestigio, invisibilidad, denigración, ofensas y misoginia. Los datos indicaron que en las plataformas digitales y en la prensa, 48 de cada 100 mensajes contenían desprestigio contra las candidatas; 78 de cada 100 mensajes incluían roles estereotipados sobre las mujeres, mientras que el resto mencionaba atributos estereotipados y 3 de cada 10 mensajes

incluían roles estereotipados que presentaban a las candidatas como objeto sexual. (INE, 2019).

Los efectos negativos de la violencia digital suelen en lo individual, desincentivar, desmotivar o desalentar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, especialmente, si son víctimas de agresiones y ataques que cuestionen su desempeño en cargos públicos o su liderazgo político; y en lo colectivo, reforzar en el imaginario social la idea de que las mujeres no tienen la capacidad de ejercer un cargo público o no deberían participar políticamente.

En México, la violencia que tiene por objeto menoscabar o impedir el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres, ha sido regulada como **violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG)**. Esta modalidad de violencia de género fue tipificada mediante la aprobación el **13 de abril de 2020** de reformas legislativas federales a ocho leyes secundarias.¹² En Oaxaca se realizó su armonización el **28 de mayo de 2020** con reformas a cuatro leyes.¹³ La VPRG se define de la siguiente manera:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Artículo 3.-

(...)

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹² Estas leyes fueron: 1) *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, 2) *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, 3) *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, 4) *Ley General de Partidos Políticos*, 5) *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, 6) *Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República*, 7) *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* y 8) *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

¹³ En Oaxaca se reformaron: 1) *Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca*, 2) *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca*, 3) *Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género* y 4) *Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*.

Respecto a la relación entre la violencia política en razón de género y la violencia digital, si bien son definidas como dos modalidades distintas en el marco jurídico de la LGAMVLV, lo cierto es que hay una interrelación jurídica entre ambas, pues aunque no se refiere al concepto de violencia digital, se considera como una conducta de violencia política en razón de género la señalada en el artículo 20 TER, a saber:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 20 TER

(I...IX)

*X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico **o virtual**, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.*

De tal manera que esta conducta, hoy considerada violencia digital de género, puede ser juzgada desde la justicia electoral. Al respecto, hay que recordar que conforme a la *Jurisprudencia 21/2018*, para que se acredite la VPRG es necesario que se tengan las siguientes condiciones:

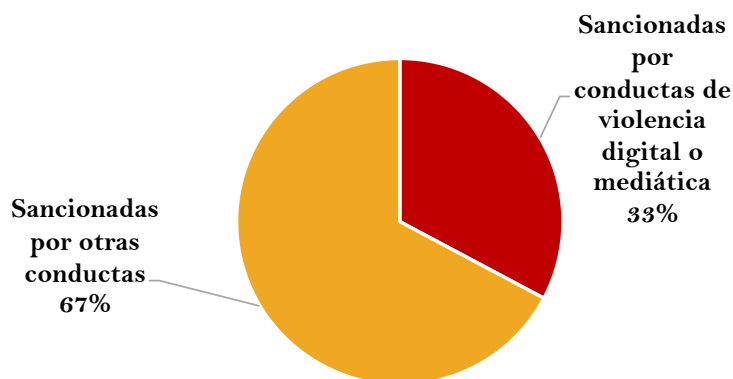
- 1) Que la mujer se encuentre ejerciendo un derecho político electoral (votar en elecciones populares, ser votada y ejercer el cargo para el que fue electa, afiliarse libre e individualmente a un partido político, asociarse libre y pacíficamente para participar en asuntos políticos e integrar autoridades electorales, afiliarse a un partido político e integrar autoridades electorales);
- 2) Que las conductas agresivas que ha recibido busquen afectar o anular sus derechos político electorales;
- 3) Que las agresiones encuadren en los distintos tipos de violencia de género hacia las mujeres (violencia sexual, psicológica, patrimonial, económica, simbólica, etcétera) conforme a la normativa en la materia, esto es la LGAMVLV;
- 4) Que las agresiones recibidas sean porque es una mujer (con base en estereotipos de género), o que la afecten de manera diferente a si le pasara lo mismo a un hombre o de forma desproporcionada respecto a hombres que estén en su misma condición.

- 5) Finalmente, las personas agresoras pueden ser de un partido político o un candidato(a) de oposición o un medio de comunicación o un grupo de particulares o algún integrante del cabildo o un servidor público municipal o cualquier persona.

Desde el ámbito administrativo electoral, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE (RNPSVPRG),¹⁴ se reconoce **la violencia digital** como modalidad de VPRG y se registran las conductas en espacios digitales. A noviembre de 2023, en el análisis realizado de la base de datos del INE, la frecuencia de uso de redes sociales o medios digitales en las conductas sancionadas se menciona 133 veces, y de estos, se mencionó el uso de la red social Facebook 88 veces, mientras que diversos medios de comunicación digital, 14 veces y la red Twitter, 12 veces. En menor proporción WhatsApp o Instagram.

En cuanto a las personas sancionadas que usaron el espacio digital para ejercer la violencia, se detectaron 118 de 360 registros; es decir, **33% de las personas sancionadas por VPRG ejercieron Violencia digital o mediática.**

Proporción de personas sancionadas por VPRG que ejercieron violencia digital o mediática
(Fuente: elaboración propia con datos del RNPSVPRG/2023)



¹⁴ Consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Las conductas *grosso modo* se refieren a cuestionamientos sobre la capacidad de las mujeres para asumir una candidatura o ejercer un cargo de elección popular, apelando a estereotipos de subordinación y dependencia de un hombre; a la sexualización de la víctima, a discursos discriminatorios estereotipados; ridiculización, burlas, ofensas por la edad, el físico, la orientación sexual; y hostigamiento y acoso, y aspectos de la vida privada.

Un tema medular de los casos de la violencia digital dirigida contra las mujeres que participan en política y que impone un reto fundamental para la justicia electoral, es que involucra el ejercicio **del derecho a la libertad de expresión e información**, pues es un elemento fundamental en el debate político, porque la manifestación de ideas, expresiones u opiniones permiten la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática.

La SCJN¹⁵ ha señalado que cualquier individuo que participe en un debate público debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, *pero le es permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones*.¹⁶ No todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, pues aunque no se reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, *tampoco se vedan expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas*.¹⁷

En ese sentido, no necesariamente algunas expresiones dirigidas a mujeres que participan en política, se traducen o constituyen violencia.

¹⁵ Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA; publicada en la: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 29 y 30.

¹⁶ Tomado de la sentencia SM-JE-15/2023.

¹⁷ *Íbidem*.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos. (Extracto de la sentencia SM-JE-15/2023)

Un caso que ilustra esta compleja relación –no exenta de debate– entre la violencia política en razón de género y la libertad de expresión es el siguiente:

TEEQ-PES-4/2022 del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; SM-JDC-1/2023¹⁸ y SM-JE-15/2023¹⁹ de la Sala Regional Monterrey del TEPJF

Por segunda ocasión, la Sala Regional analizó el caso de una **candidata a una alcaldía en el Estado de Querétaro**, quien presentó una queja ante el Instituto Electoral local por la presunta comisión de actos constitutivos de VPRG con motivo de expresiones realizadas en dos entrevistas difundidas en las redes sociales Facebook y YouTube, así como por la publicación efectuada en un periódico digital. En su generalidad, las expresiones consistieron en criticar que la candidatura de la actora fue otorgada por el partido político siendo favorecida únicamente porque, al no poderle otorgar la candidatura al esposo de la denunciante, se la dieron a ella. En entrevistas hechas por los denunciados se hace referencia a esta particularidad y se utilizan expresiones y críticas que aluden a la candidata en tanto esposa.

Al resolver, el Tribunal local en el expediente **TEEQ-PES-4/2022**, **determinó la inexistencia de la VPRG** en contra de la promovente, al estimar que las expresiones denunciadas materia de queja constituyeron un ejercicio de reflexión y autocrítica respecto de los resultados del proceso electoral local de 2020-2021, por lo que estaban amparadas en el derecho de libertad de expresión de los denunciados.

La Sala Monterrey en el juicio **SM-JDC-1/2023**, revocó dicha sentencia para el efecto de que emitiera una nueva determinación en la que estudiara los planteamientos conforme a la metodología desarrollada por la Sala Monterrey y el test de VPRG que

¹⁸ Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada: Elena Ponce Aguilar; Secretario: Rubén Arturo Marroquín Mitre. Consultable en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁹ Magistrada Ponente: Claudia Valle Aguilasochi; Secretaria: Karen Andrea Gil Alonso. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JE-0015-2023.pdf>

marca la jurisprudencia 21/2018; además de que consideró que se omitió juzgar con perspectiva de género y, en consecuencia, no se verificó la posible relación asimétrica de poder presente en el caso. La resolución también ordena que se incluyan aspectos metodológicos para identificar actos de VPRG en el caso de periodistas,²⁰ enfatizando los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), relativos al estándar de veracidad y a la distinción entre hechos y opiniones:

*En el caso que nos ocupa, esa distinción resulta útil, pues, permitirá identificar si las frases utilizadas dentro del trabajo periodístico corresponden a la reproducción objetiva de hechos, o bien, si conlleva la opinión de la persona autora, circunstancia que servirá para establecer el grado de responsabilidad de la persona denunciada, porque, la reproducción de un hecho no permitiría, por sí misma, imputar responsabilidad alguna a la persona periodista, mientras que, la emisión de una opinión aun cuando estuviera sustentada en hechos permitiría **atribuir responsabilidad por el uso de frases que incluyeran estereotipos de género.** (...) La metodología propuesta para realizar el estudio de la posible comisión de actos que pudieran constituir VPG por parte de periodistas, obedece a la necesidad de garantizar la libertad de expresión de dichas personas, a la par, el derecho de la colectividad de recibir información, así como el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales de forma libre de violencia. (Extracto de la sentencia SM-JDC-1/2023)(Énfasis nuestro).*

En su segunda resolución, el Tribunal Local declaró que no se acreditó la existencia de una relación asimétrica de poder entre el denunciado y la promovente, concluyó que las conductas denunciadas sí estaban relacionadas con la materia electoral, porque podían ser susceptibles de vulnerar derechos político-electorales de la denunciante como el de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño a un cargo de elección popular; que las frases y expresiones dadas forman parte del debate político propio de un proceso electoral, sobre todo, cuando son parte de un ejercicio de reflexión de las posibles causas de los resultados positivos o negativos obtenidos por un partido político; en el entendido que en el debate político que surge dentro de un proceso electoral, *debe ampliarse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertida al tratarse de temas de interés público en una sociedad democrática.*²¹

Es decir, que las expresiones analizadas no estaban dirigidas a menospreciar o demeritar el acceso o trabajo de las mujeres en política, sino una crítica de aquellas personas que se ven beneficiadas con candidaturas por compromisos, amistades, lazos familiares o consanguíneos o por pertenecer a un grupo o familia de influencia y no por una militancia. Y que en términos generales, los mensajes se dieron como parte del trabajo periodístico que combina hechos con opiniones en el marco de un *periodismo de*

²⁰ Derivados de la sentencia SM-JDC-30/2022, en casos que involucran la responsabilidad de periodistas cuando existen alegaciones de posible VPG.

²¹ Al respecto se cita la sentencia emitida en el expediente SM-JE-160/2021.

denuncia, donde se ubica a la denunciante como una persona que se vio beneficiada con una candidatura sin haber participado en el proceso electoral y sin tener militancia acreditada en el partido. El Tribunal concluyó que no hubo estereotipos de género y conforme a la jurisprudencia 21/2018, **declaró nuevamente inexistente la VPRG**.

La actora recurrió otra vez a la Sala Regional pues consideró que tales expresiones constituían VPRG porque se hicieron con el ánimo de desdibujar su individualidad y cuestionar sus capacidades para obtener la candidatura. En el juicio **SM-JE-15/2023**, la *litis* a determinar fue si el Tribunal Local realizó un adecuado análisis de las expresiones denunciadas, conforme a la metodología prevista para los casos que involucran VPRG y, si juzgó con perspectiva de género al declarar la inexistencia de VPRG atribuida a las personas denunciadas.

La Sala Regional **determinó modificar la sentencia impugnada**, toda vez que algunos grupos de frases analizadas sí contenían estereotipos de género y correspondía que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la VPRG en contra de la denunciante.

En el estudio, la Sala Regional observó que en algunas de las expresiones denunciadas se demeritó el trabajo y trayectoria de la entonces candidata; que la intención del actor más allá de realizar una severa crítica a la forma de postular candidaturas por el partido del que forma parte, pretendía permear la idea de que la entonces candidata accedió a la candidatura por el solo hecho de ser la esposa de un diverso actor político, por lo que *a través de ese mensaje lo que se pretende hacer patente es que la candidatura del actor, así como el cargo que desempeña lo obtuvo únicamente por ese carácter, por ser esposa de, pues de otro modo, no lo habría logrado*. (Extracto de la sentencia SM-JDC-1/2023).

Consideró fundado el agravio de que el denunciado realizó *mainsplaining* (hombre que explica de manera condescendiente lo que una mujer dijo o hizo) y se colocó en una situación de autoridad (saber más que ella), al señalar cómo debería comportarse la actora al hablar del papel de la mujer y su empoderamiento, cuestionando que utilizara el apellido de su esposo en la campaña.²²

Finalmente se sostuvo que si bien, conforme a los criterios fijados se ha señalado que en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y de quienes fueron electas, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público, siempre que no vulnere la dignidad humana. Y no pueden considerarse como una expresión legítimamente amparada por la libertad de expresión y el debate político, pues incurren en el supuesto previsto en la fracción

²² La frase fue “¿estás hablando de empoderar a la mujer y adoptas el apellido de tu marido para tener una proyección política?, se me hizo algo bastante incoherente”

IX, del artículo 20 Ter, de la LGAMVLV, *toda vez que por la forma en que se emitieron descalifican a la denunciante con base en un estereotipo de género, así como en la diversa fracción XVI, del referido precepto, el cual establece que también se considerará VPG: ejercer violencia simbólica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*

5. Sobre la responsabilidad de las conductas de violencia digital y mediática en casos de violencia política en razón de género

La actividad de comunicación política de usuarios en las redes sociales ha sido objeto de atención en las resoluciones del TEPJF, al menos desde 2016 (Segura Martínez, 2023). Al respecto, la jurisprudencia electoral considera al Internet y a las redes sociales como medios que facilitan el acceso a la información generada en el proceso electoral, propiciando debate e intercambio de ideas y opiniones, y generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral, por lo que estos criterios están orientados de manera principal, a **proteger la libertad de expresión**; sin que por ello, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en Internet, se excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado.²³

(...) el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. (Jurisprudencia 18/2016, 2016).

Segura Martínez (2023) indica que si bien la presunción de un actuar de carácter espontáneo está protegido, las *posibles faltas al modelo de comunicación política derivadas de conductas que no responden a la intención de una interacción basada en la libre expresión, sino a mecanismos subrepticios y sistemáticos de difusión*

²³ Jurisprudencias 17/2016, 18/2016 y 19/2016. Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

de propaganda (...) deben verificarse y se debe realizar un análisis riguroso y contextual de la difusión de los mensajes para identificar si existen elementos para desvirtuar la presunción de espontaneidad.²⁴

En ese tenor, frente a la **responsabilidad de contenido ilícito**, el TEPJF ha determinado que la sola negativa es insuficiente, por lo que para desvirtuar la presunción, se ha exigido demostrar, mediante elementos probatorios objetivos, que se han llevado a cabo acciones dirigidas a evitar la difusión de contenidos desde un perfil que se presume falso o la demostración de que se trata de un perfil falso.

Mediante interpretaciones del orden jurídico de corte analógico y talante principalista, el TEPJF ha sostenido, en general, que la normativa del modelo de comunicación política, también es aplicable a interacción comunitativa que se genere en Internet. Ello ha traído como consecuencia que el debate político generado en el mundo virtual se encuentre normado por las mismas reglas que son aplicables a las interacciones que se suscitan en el mundo físico. (Segura Martínez, 2023, pág. 204)

Desde esa perspectiva, al resolver controversias sobre violencia política en razón de género, cobra particular relevancia tanto los límites que protegen la libertad de expresión en el modelo de comunicación política como las dificultades para investigar la autoría y responsabilidad de contenidos que configuran dicha violencia, cuando ésta se ejerce en las redes sociales.

En cuanto a los casos en los que no se puede acreditar la autoría a personas físicas pero que involucran a personas morales, éstas también pueden ser sancionadas por la conductas cometidas.²⁵

...esta responsabilidad, dicho sea de paso, se ha aplicado en materia electoral desde el concepto de la culpa in vigilando que se les atribuye a los partidos políticos por las conductas de sus miembros y las personas relacionadas con sus actividades, tomando en cuenta que el proceder legal o ilegal en el que incurra una persona jurídica moral solo puede realizarse mediante el de una persona

²⁴ Tesis LXVIII/2016 (TEPJF).

²⁵ Cfr. Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF.

física. Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis XXXIV/2004. (Elizondo Gasperín, 2022, pág. 43)

La importancia de sancionar a los sitios web mediante los cuales se ejerce la violencia digital contra mujeres que participan en política, contribuye a generar una responsabilidad para evitar incurrir o facilitar tal violencia.

En ese sentido, la información que difundan los medios de comunicación no está justificada cuando transmitan o reproduzcan relaciones de desigualdad y discriminación contra las mujeres ni intromisiones a la intimidad o la vida privada con el objetivo de perjudicar su imagen pública o limitar sus derechos políticos. (Elizondo Gasperín, 2022, pág. 39)

Para ilustrar esta relación entre la violencia digital como conducta de la violencia política en razón de género, respecto de las responsabilidades de personas físicas y morales, presentamos cuatro casos que muestran la evolución de este tema, aclarando que las dos primeras cadenas impugnativas presentadas en este capítulo, se resolvieron cuando todavía no se tipificaba la violencia política en razón de género en los ordenamientos jurídicos, pero sí se contaba con el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género* del TEPJF.²⁶ Los juicios a comentar son los siguientes:

TEEP-AE- 010/2018 del Tribunal Electoral del Estado de Puebla (21 de junio de 2018)²⁷ y la sentencia SCM-JDC-838/2018 y SCM-JE-32/2018 resuelta por la Sala Regional Ciudad de México (12 julio de 2018)²⁸

En este caso, una **precandidata a la Presidencia Municipal de Puebla** en 2018 denunció al director del portal de noticias *contraparte.mx* por la publicación de un video que, a su consideración, contenía mensajes constitutivos de VPRG por expresar

²⁶ Consultable en <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contras-las-mujeres/>

²⁷ TEEP-AE- 010/2018. Magistrado ponente: Jesús Gerardo Saravia Rivera; Secretaria Instructora: Norma Angélica Sandoval Sánchez. Consultable en: https://teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2018/asuntos-e/TEEP-AE-010-2018.pdf

²⁸ Sala Regional Ciudad de México (TEPJF), Magistrado ponente: Armando I. Maitret Hernández; y Secretaria: María de los Ángeles de Guadalupe Morales González. Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0838-2018.pdf>

estereotipos de género que negaban su capacidad política para acceder a una candidatura, haciéndola depender de otras personas, hombres señalados como sus parejas sentimentales; todo ello expresado con insultos y cuestionamientos en general respecto a su vida privada y la de su familia, entre ellos su hijo menor de edad. El denunciado, amparó la publicación del video y su contenido, en el ejercicio de su profesión como periodista y en su derecho a la libertad de expresión que, a su decir, le otorgaban un margen más amplio para exponer crítica sobre una persona que participa en la vida pública y política.

El Tribunal local (**TEEP-AE- 010/2018**), **dio por acreditada la VPRG**, luego de un exhaustivo análisis y amonestó al responsable de manera individual, ordenando retirar el video denunciado y en su lugar colocar una disculpa pública; reconoció el carácter de víctima secundaria al hijo menor de edad de la actora y proporcionó al responsable material para difundir los derechos de las mujeres y la igualdad de género en los medios de comunicación.

De la resolución de la Sala Regional Ciudad de México en el juicio **SCM-JDC-838/2018 y acumulado**, se destacan dos determinaciones relevantes: a) sostuvo la determinación del Tribunal local al ponderar el derecho a la libertad de expresión a la luz del bien jurídico tutelado del acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, toda vez que la intromisión en la vida privada de personas servidoras públicas o con proyección pública, basada en el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo, debe estar plenamente justificada en una contribución al interés público o al debate público, lo cual no aconteció en el caso; y b) estableció responsabilidad y, en consecuencia, una sanción individualizada al portal de noticias como persona moral, derivado de la obligación de todo medio de comunicación de no incurrir en VPRG.

La importancia de sancionar al sitio web, radica en que los medios de comunicación tienen no solo un papel importante en combatir la violencia política en razón de género, sino también una responsabilidad de no incurrir en ella, *puesto que las personas jurídicas o morales, incluidas las empresas y los medios de comunicación, deben respetar los derechos humanos y remediarlos cuando incurrir en conductas contrarias a estos.* (Elizondo Gasperín, 2022, pág. 28).

SRE-PSL-83/2018 (21 de diciembre de 2018)²⁹, SRE-PSC-13/2019 (21 de marzo de 2019),³⁰ ambos de la Sala Regional Especializada del TEPJF; y SUP-REP-27/2019 (15 de mayo de 2019)³¹ de la Sala Superior del TEPJF.

Una **candidata al Senado** de la República denunció que se le calumnió y ejerció violencia política por razón de género a través de los siguientes hechos: a) entrevista con la organización “Mesa Cancún”; b) Tweets de los usuarios @JorgBlumen, @EmmanuelOchoar y @InfoSon; y c) Video publicado en Facebook por el usuario “El Chou de Monchi”.

Prevía investigación minuciosa realizada por la Sala Especializada del TEPJF en el expediente **SRE-PSL-83/2018**, se determinó que no hubo elementos de prueba suficientes en algunos de los agravios, pero sí los hubo respecto al video en Facebook, en el cual, mediante dibujos animados –con la fotografía del rostro de la víctima– y supuesta sátira política, se utilizaron burlas, insultos y expresiones con lenguaje sexista y machista. Por otra parte, se trata de un contenido anónimo utilizado de manera ilícita. Con o sin anonimato, se señala que quienes elaboran los contenidos violentos están conscientes de su actuar y actúan deliberadamente con la intención de causar humillación y generar presión y violencia en la víctima.

Al respecto, esta sentencia señala que *las redes sociales tienen factores que aumentan potencialmente la violencia: la viralidad porque el contenido puede, potencialmente llegar a muchas personas y la perpetuidad del mensaje, lo que puede llevar a una afectación permanente en la vida de las mujeres y niñas (pag. 34 de la sentencia SRE-PSL-83/2018).*

De manera fundamental, se razona en torno al papel fundamental del periodismo para un estado democrático, al permitir que fluyan las ideas, criterios y opiniones con las cuales se fortalece a una sociedad informada. Pero este derecho consagrado constitucionalmente en los artículo 6 y 7 no es absoluto, pues para ejercerlo se deben de tomar en cuenta las restricciones que existen, a fin que no se trastoquen otros derechos, como el del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

²⁹ Magistrada Ponente: Gabriela Villafuerte Coello, proyectistas: Carmen Daniela Pérez Barrio y Laura Patricia Jiménez Castillo. Consultable en

<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/sre-psl-0083-2018.pdf>

³⁰ Magistrado Ponente: Carlos Hernández Toledo; Secretarios: Alfredo Ramírez Parra y Eduardo Ayala González. Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0013-2019.pdf>

³¹ Magistrada Ponente: Janine Otálora Malassis; Secretarios: Genaro Escobar Ambriz y Marcela Talamás Salazar. Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0027-2019.pdf

Como efecto de dicha sentencia se notificó a la empresa *Facebook Ireland Limited* para bajar el video del espacio digital. Por otra parte, la Sala Especializada consideró necesario abrir un nuevo procedimiento para tratar de identificar al posible titular o administrador del usuario de Facebook “El Chou de Monchi”.

El nuevo procedimiento identificado con la clave **SRE-PSC-13/2019**, determinó que el ciudadano Sergio Zaragoza Sicre era el titular de la cuenta de Facebook “El Chou de Monchi”. Aunque éste negó la publicación, las pruebas, hechos e indicios lo identificaron como responsable; por tanto, se le impuso una multa. Inconforme, presentó una impugnación ante la Sala Superior, alegando que se le dejó en estado de indefensión, por no haber sido citado ni notificado de la sentencia, es decir, sin haber sido parte de dicho juicio. Alegó vulneración a su derecho de audiencia.

En el expediente **SUP-REP-27/2019**, se reafirmó que el video titulado “Entrevista del Monchi a Lilly Téllez”, no podía ser utilizado en la red social Facebook, con el fin de proteger el derecho a la tutela preventiva de la entonces candidata; sin embargo, revocó ambas sentencias y ordenó la reposición del procedimiento, tanto la investigación como el emplazamiento de manera que la persona involucrada pudieran defenderse.

Lo anterior no se traduce en la denegación de justicia para la víctima, pues se dictaron medidas cautelares y acciones de tutela preventiva, además de que se implementaron acciones de reparación, aún cuando la investigación no arroje pruebas concluyentes sobre la responsabilidad de alguna persona. Sin embargo, independientemente de ello, *se deben respetar las garantías vinculadas con el debido proceso y su presunción de inocencia* (Segura Martínez, 2023, pág. 212).

SER-PSC-195/2021 (16 de diciembre de 2021)³² de la Sala Regional Especializada del TEPJF; SUP-REP-241/2022 (13 de julio de 2022)³³, de la Sala Superior del TEPJF; SRE-PSC-0045/2022 (20 de julio de 2022)³⁴ de la Sala Regional Especializada del TEPJF y SUP-REP-596/2022³⁵ de la Sala Superior del TEPJF.

Se trata del caso de una **candidata a diputada federal** de un distrito en el estado de Sonora, postulada por el partido político Redes Sociales Progresistas, en el proceso electoral federal 2020-2021. Ella presentó una queja en contra de quienes resultaran responsables por la publicación de diversos mensajes en la entonces red social Twitter, cuyo contenido constituye, en concepto de la denunciante, VPRG; así como por la campaña para desprestigiar su imagen ante el electorado por el hecho de ser una mujer que, previamente a su incursión en la política, era *influencer* y compartía contenido de entretenimiento público y espectáculo en sus redes sociales. Señaló que las publicaciones propiciaban que el electorado la juzgara por su apariencia.

La accionante del juicio **SER-PSC-195/2021**, denunció 14 mensajes, los cuales 10 corresponden a personas usuarias de la entonces red social Twitter. Solamente se pudo localizar a dos usuarios. Al respecto, la persona titular de una de las cuentas denunciadas, señaló que sus críticas se relacionaban con la falta de idoneidad del perfil de la candidata y podían ser aplicables a personas de cualquier sexo, por lo que consideraba no constituían VPRG.

Se analizó que las connotaciones altamente sexuales advertidas en las publicaciones denunciadas, así como la afirmación de la actora de ser una mujer con estereotipos distintos a los establecidos en la sociedad mexicana; y reconociendo que las mujeres que deciden libremente sobre su cuerpo han sido históricamente señaladas, se concluyó que el caso planteado incluía una categoría sospechosa en relación con la denunciante. Respecto al uso de las redes sociales, la Sala sostuvo que es un derecho pero no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales. Finalmente, la autoridad jurisdiccional **determinó que las publicaciones constituyeron VPRG**, porque las manifestaciones vertidas en las

³² Magistrado ponente: Luis Espíndola Morales; Secretarías: Daniela Lara Sánchez Y Alejandra Olvera Dorantes. Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0195-2021.pdf>

³³ Magistrada Ponente: Janine M. Otálora Malassis; Secretariado: Marcela Talamás Salazar y Maribel Tatiana Reyes. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0241-2022.pdf>

³⁴ Magistrada ponente: Gabriela Villafuerte Coello; proyectista: Karen Ivette Torres Hernández. Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0045-2022-CUMP1.pdf>

³⁵ Magistrado ponente: Reyes Rodríguez Mondragón; Secretariado: Augusto Arturo Colín Aguado y Alexandra D. Avena Koenigsberger. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0596-2022.pdf>

publicaciones, no se encontraban amparadas por la libertad de expresión, al constituir estereotipos de género que colocan a las mujeres en una situación de inferioridad frente a los hombres, asimismo, porque con ello se limitó, anuló o menoscabó los derechos político-electorales de la denunciante. Ordenó una serie de sanciones, multas y medidas de reparación que debían cumplir los usuarios identificados. Y escindió lo relacionado a las cuentas de usuarios no identificados.

Así, en el expediente **SRE-PSC-0045/2022**, la Sala Especializada determinó la existencia de VPRG derivada de los ocho comentarios realizados en la red Twitter, aun cuando no se identificaron los usuarios; y vinculó a Twitter México para que publicara un extracto de su sentencia en el perfil verificado “@TwitterMexico” y etiquetara por 30 días hábiles las cuentas denunciadas que continúan vigentes.

En contra de esta resolución la empresa *Twitter México* interpuso un primer recurso de revisión en contra de la sentencia de Sala Especializada, señalando entre otras cosas, que es una empresa diferente a *Twitter Inc.* (compañía domiciliada en Estados Unidos), y que en la medida en que Twitter México no es la administradora ni dueña de la plataforma de Twitter, no suscribe los contratos con las personas usuarias de la plataforma, no tiene control alguno de los datos y publicaciones que hacen en ella, por lo que resultaba ilegal que dicha sentencia la vinculara para publicar un extracto de la referida sentencia en el perfil “@TwitterMexico” y a que etiquetara las cuentas señaladas en la sentencia.

La Sala Superior, en el expediente **SUP-REP-241/2022** **consideró fundado el agravio y resolvió revocar la sentencia.** Estimó que en casos de VPRG se tiene que justificar la racionalidad de la decisión cuando decide vincular a un particular que no fue parte procesal para dicha implementación a fin de dotar de certeza respecto a por qué llegó a esa determinación. Resolvió que la Sala Regional Especializada debía dictar una nueva resolución especificando las razones y fundamentos para vincular a la recurrente a publicar un extracto de su sentencia y arrojar determinadas cuentas.

En esta nueva resolución, del expediente SRE-PSC-0045/2022 se indica que la vinculación que se propuso a Twitter México es

*(...) para que **colabore** con esta Sala Especializada, a fin de dar máxima publicidad a un extracto de su sentencia ante el público usuario de esa plataforma, visibilizar la violencia política que sufrió la entonces candidata y lograr un efecto reparador en su dignidad, honor e imagen; lo que puede favorecer a que disminuya el riesgo de repetición de estas conductas* (Extracto de la sentencia SRE-PSC-0045/2022).

Lo anterior, sin que eso represente una limitación a la libertad de expresión porque no se le pide que elimine, modifique o sustituya contenidos, que no se trata de un efecto

coactivo sino un efecto disuasorio en las demás personas, a fin de que pueda advertirse con claridad la gravedad de la conducta actualizada y las consecuencias que devienen ante la violación.

Derivado del caso anterior, la Sala Superior en la sentencia **SUP-REP-596/2022**, **revocó la vinculación ordenada** por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-45/2022, ya que las personas particulares *no tienen la obligación de reparar daños derivados de infracciones que impliquen una violación a derechos humanos cuando no hayan sido responsables, como es el caso de la ahora recurrente*, esto es, la empresa Twitter México, S.A. DE C.V.

En efecto, debido a que luego de haberse acreditado VPRG, y al no poder identificar a los titulares de ocho cuentas de la red social Twitter, la Sala Especializada del TEPJF vinculó a **la empresa** Twitter México, S.A. DE C.V. para que publicara en su cuenta, un extracto de su sentencia y arrobara las ocho cuentas respectivas, ello como medida de reparación. Inconforme con esta determinación la empresa presentó este recurso de revisión.

La Sala Superior determinó revocar la vinculación porque la Sala Regional realizó una interpretación errónea sobre sus atribuciones de implementar las medidas necesarias para reparar integralmente a una víctima de VPRG, al transferir la obligación de resarcir el daño hacia otro particular que no cometió la infracción, por lo que le concedió la razón al recurrente (la empresa). Lo anterior, considerando que la persona victimaria es la que tiene la obligación directa de reparar integralmente a la víctima; sin embargo, el Estado de manera subsidiaria puede ayudar a reparar a la víctima. Ahora bien, considerando que la Sala Regional Especializada es parte del Estado mexicano y que además tiene una cuenta institucional en Twitter, de manera *sui generis* se le ordenó a la Sala Regional Especializada publicar en su perfil verificado, un extracto de la sentencia SRE-PSC-0045/2022 y etiquetar a las cuentas que fueron señaladas como responsables de haber cometido VPRG, por 30 días hábiles a partir de la notificación de la sentencia.

SUP-REP-307/2023 (5 de septiembre de 2023)³⁶

El asunto corresponde a la impugnación presentada en contra del Acuerdo ACQyD-INE-159/2023 de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE (en adelante la CQYD), dictado en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MCHM/CG/676/2023, que declaró procedente la medida cautelar solicitada por **una Senadora de la República**, derivado de las publicaciones realizadas

³⁶ Magistrado ponente: Felipe de la Mata Pizaña; secretario, José Alfredo García Solís. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

por la parte recurrente (un afamado empresario de medios de comunicación) en la red social “X”, en la cuenta @RicardoBSalinas, que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; por tratarse de expresiones discriminatorias sobre su aspecto físico, lo cual afectaban el goce de sus derechos político electorales. El INE declaró procedente la medida cautelar solicitada por la quejosa consistente en que el denunciado retirara las publicaciones y se abstuviera de realizar comentarios que generaran VPRG en perjuicio de la denunciante.

Contra los acuerdos del INE, el denunciado recurrió a la Sala Superior. Entre los agravios planteados destacan, la falta de competencia de la CQYD para conocer del Procedimiento Especial Sancionador, por no ser materia electoral; y la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, al no hacer un análisis ponderado de la VPRG, la libertad de expresión, la crítica a las personas funcionarias y el Internet (redes sociales).

Las consideraciones de la CQYD para emitir las medidas cautelares incluyen el conjunto de expresiones vertidas en las publicaciones con respecto a su cuerpo, peso, talla de la Senadora, –emitidas por más de dos años, lo que genera indicios de sistematicidad y reiteración de conducta–; manifestaciones que buscan demeritar a la víctima en el cargo que ostenta a partir de burlas y descalificaciones hacia su cuerpo; juego de palabras y *body shaming*; violencia psicológica y simbólica; y manera preliminar, verificó la actualización de los elementos constitutivos de VPRG acorde a la jurisprudencia 21/2018.

La Sala Superior determinó –por mayoría de votos–, **revocar el acuerdo** impugnado y dejar sin efecto lo actuado en el Procedimiento Especial Sancionador, ello **por falta de competencia del INE**. De la lectura y análisis preliminar del contenido de los 70 mensajes que se ordenan retirar a la parte denunciada, así como de los 25 que corresponden a diversos usuarios de la red social “X”, en ninguno de ellos advirtieron una incidencia en el ejercicio del desempeño del cargo de la Senadora, ni en el desarrollo de su función pública, la toma de decisiones o su libertad de organización al interior del partido. Destacan que (...) *el punto central de su contenido se enfoca en tópicos relacionados con el aspecto o constitución física de la parte quejosa; lo cual, de ningún modo, se aduce en función de su actividad como legisladora o como Secretaria de partido*. Según el razonamiento hecho, los mensajes no tenían nada que ver con el trabajo legislativo y aunque las expresiones denunciadas contienen un lenguaje asociado con la violencia simbólica y psicológica, *no existen bases objetivas para estimar que los mensajes inciden en algún derecho político-electoral de la parte quejosa, a pesar de que pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras*.

En esta sentencia, en contraposición, se presentó un **voto particular conjunto** de tres magistraturas, cuyos razonamientos vertidos resultan relevantes: en su consideración,

sí se actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer de la queja presentada, pues en primer lugar, la denunciante ejerce un cargo de elección popular, de forma que se está ante un supuesto de competencia electoral. El hecho de que en este caso la persona denunciada se trate de un particular no es un elemento para considerar que las autoridades electorales no son competentes para conocer y resolver de esta queja, pues en la LGIPE (artículo 3, inciso k, tercer párrafo), la VPRG puede ser perpetrada, por particulares o grupos de personas, e forma que no es necesario exigir que la supuesta persona victimaria ejerza un cargo público o partidista.

En cuanto a la vulneración de un derecho político electoral como supuesto de competencia electoral, los derechos político electorales protegen el derecho de las mujeres a ejercer el cargo libres de violencia. En ese sentido, en el caso se observa que, en efecto, *las publicaciones denunciadas tienen dos características: i) hacen referencia a la apariencia física de la quejosa, y ii) en algunos, la referencia a su apariencia física está vinculada a su función o desempeño como servidora pública, o bien, hacia su ideología política.* Por tanto concluyen que, con la resolución mayoritaria dada por las magistraturas, al considerar que las autoridades electorales no son competentes para conocer de esta controversia, se está generando una denegación de acceso a la justicia a la quejosa. Finalmente, señalan que las decisiones adoptadas por las autoridades electorales deben realizarse desde una perspectiva de género a fin de proteger y maximizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y sin discriminación.

6. A manera de conclusión

Es un hecho que la violencia digital y mediática de género, y la violencia política en razón de género, se entrecruzan en el Internet y en sus redes sociales y plataformas digitales —espacios principales de la reproducción cotidiana y viralizada de estereotipos de género, hipersexualización de las mujeres y niñas, y violencia de género—. Como fenómeno creciente y cada vez más documentado en las estadísticas, la violencia digital y mediática fue reconocida como una modalidad y un delito en los ordenamientos jurídicos mexicanos, gracias a la lucha organizada desde la sociedad civil y de quienes han sido víctimas.

En el ámbito político electoral, sin embargo, ha tenido un tratamiento *particular*, pues puede adquirir características de una conducta identificada como violencia política en razón de género, esto es, encaminada a disminuir,

obstaculizar y menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Y aunque se trata de violencia virtual y simbólica, tiene efectos en el mundo físico y un impacto negativo para la mujer víctima y para el conjunto de las mujeres que quieren y aspiran a una participación política libre y segura.

Juzgar estas conductas desde el ámbito electoral pasa por el filtro de otros derechos involucrados, como el derecho a la privacidad, a la protección de datos personales, la no discriminación, la seguridad y, en particular, el derecho a la información y la libertad de expresión. Al respecto, como lo demuestran algunas de las sentencias presentadas, es necesario fortalecer el análisis de género para identificar con exhaustividad ese umbral en el cual, el derecho a la libertad de expresión traspasa los límites permitidos en el modelo de comunicación política y el debate público, para pasar a ser considerada como conducta violenta en contra de las mujeres.

En ese tenor, un desafío para la justicia electoral es sin duda identificar la autoría o responsabilidad en los mensajes que pueden constituir VPRG. Las sentencias muestran que, aún con el anonimato de estas conductas ilícitas, la justicia electoral finca responsabilidades; y particularmente, busca garantizar medidas de reparación y sanción. Si bien, tales responsabilidades no siempre recaen directamente en las empresas proveedoras de servicios en Internet, lo cierto es que es deseable que éstas asuman compromisos éticos por la igualdad, la no discriminación y en contra de cualquier violencia de género, a través de formas de autorregulación de contenidos permitidos, canales adecuados para reportar contenidos abusivos y esquemas de cooperación institucional.

La justicia electoral es un instrumento poderoso que contribuye a maximizar la aspiración de una sociedad democrática libre de violencia de género, fortaleciendo y ampliando los criterios jurisprudenciales para frenar el aumento crítico de la violencia digital contra las mujeres que participan, y desean participar, políticamente. Esa aspiración significa que el Internet debe ser un espacio de libertades para todas las personas, de innovación y creatividad para la transformación política de la sociedad y en particular, un espacio de avance para la igualdad.



Trabajos citados

- Cobo Bedia, R. (2015). El cuerpo de las mujeres y la sobrecarga de sexualidad. *Investigaciones Feministas*, 6, 7-19.
- Congreso de la Unión. (2023). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Recuperado el Septiembre de 2023, de [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf): <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>
- Elizondo Gasperín, R. (2022). *Violencia política de género por internet*. Recuperado el Noviembre de 2023, de www.te.gob.mx: <https://www.te.gob.mx/editorial/obras/2046>
- Hall, S. (1997). *Representation: Cultural Representations and Signifying Practices*. London: Sage Publications.
- Hevia, Teresa et al. (2021). *Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género. Guía práctica para saber qué es, qué hacer y a dónde acudir*. (S. d. LXIV Legislatura, Ed.) México, México : Senado de la República.
- INE. (2019). *Subordinadas y bellas. La violencia política contra las mujeres en prensa y redes sociales durante el Proceso Electoral Local 2018-2019*. Recuperado el Noviembre de 2023, de www.repositoriodocumental.ine.mx: [https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116411/ctf
igynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-
flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/116411/ctf
igynd-2daSO-16-12-2019-p4.pdf)
- INEGI (MOCIBA) 2022. (2023). *Módulo de Ciberacoso 2022*. Recuperado el Noviembre de 2023, de www.inegi.org.mx: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/MOCIBA/
MOCIBA2022.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/MOCIBA/
MOCIBA2022.pdf)
- INMUJERES. (2022). *Boletín Desigualdades en Cifras, Año 8, Número 9, septiembre 2022*. Recuperado el Noviembre de 2023, de www.cedoc.inmujeres.gob.mx: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA8N09_Rev_2_271022.
pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA8N09_Rev_2_271022.
pdf)
- OEA/MESECVI-ONU Mujeres. (2022). *Informe Ciber violencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará*. Recuperado el Noviembre de 2023, de www.oas.org: [http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-
Ciberviolencia-ES.pdf](http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-
Ciberviolencia-ES.pdf)
- Pacheco Pazos, M. H. (2022). *Violencia política contra las mujeres en redes sociales*. Recuperado el Noviembre de 2023, de Universidad Autónoma de Chiapas: [http://148.222.11.200/jspui/bitstream/123456789/3790/1/PS1635%20Maricela
%20Hazel%20Pacheco%20Pazos%20-
%20Maricela%20Hazel%20Pacheco%20Pazos.pdf](http://148.222.11.200/jspui/bitstream/123456789/3790/1/PS1635%20Maricela%20Hazel%20Pacheco%20Pazos%20-
%20Maricela%20Hazel%20Pacheco%20Pazos.pdf)
- Segura Martínez, A. A. (2023). Violencia política contra las mujeres por razón de género y las redes sociales. En F. De la Mata P., R. Bustillo M., & F. (. Ramírez B., *Violencia política contra las mujeres por razón de género en la justicia electoral*. Ciudad de México, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación /Ubijus Editorial.
- UNAM. (2018). *Estudio de las representaciones de género y violencia contra las mujeres en los medio digitales y de entretenimiento*. Recuperado el Septiembre de 2023, de Gobierno de México: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314694/Estudio-
representacione_y_violencia_vs_mujeres_en_medios_digitales.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314694/Estudio-
representacione_y_violencia_vs_mujeres_en_medios_digitales.pdf)

ANEXO 1

Términos utilizados en el contexto de la violencia digital y mediática	
Body shaming:	vergüenza corporal, es decir, críticas a la apariencia corporal de una persona sin su consentimiento.
Ciberacoso, acoso cibernético o cyberbullying:	Implica el uso de las TIC para abusar, humillar, molestar, atacar, amenazar, degradar, intimidar ofender y/o insultar a una persona, creando un ambiente ofensivo y hostil en los espacios digitales.
Ciberespacio:	Es el lugar en el que se producen las comunicaciones de internet. Es un nuevo ambiente humano y tecnológico que comprende personas de todos los países, culturas e idiomas, y de todas las edades y ocupaciones que proporcionan y demandan información, así como una red mundial de computadores interconectadas por virtud de la infraestructura de telecomunicaciones, haciendo posible que la información se procese y transmita digitalmente.
Ciberhostigamiento:	Implica la comisión reiterada y prolongada por parte de una o varias personas, de actos abusivos y perturbadores a través del uso de las TIC's, que conforman un patrón digital de abuso, con el objetivo de hostigar, intimidar, acechar, molestar, controlar, atacar, humillar, amenazar, asustar, ofender o abusar verbalmente a una víctima. Algunos medios electrónicos que utilizan son el teléfono celular, tabletas y computadoras.
Ciberstalkeo:	Se considera así a la práctica de espiar a una persona en las redes sociales digitales.
Creepshots:	La creación y publicación en línea de fotografías o videos de partes íntimas del cuerpo de mujeres y jóvenes registradas mientras éstas se encuentran en espacios públicos. Incluye fotografías tomadas por debajo de faldas (Upskirting) y fotografías tomadas por arriba de blusas (Downblousing).
Deepfake:	Creación de imágenes o videos que utilizan técnicas de aprendizaje automático para intercambiar la cara de una persona con la de otra, también llamado fotomontaje. En la actualidad los programas con estas técnicas son fácilmente utilizados por personas no expertas. Existe un creciente uso en pornografía donde las mujeres son las víctimas exclusivas. Del mismo modo, es cada vez más frecuente su uso en contextos políticos.
Doxxing o doxing:	Consiste en investigar y divulgar información de carácter personal sobre una persona sin su consentimiento con el objetivo de dañarlo. Es considerado como una forma de acoso.
Fat shaming:	Se trata de avergonzar o hacer sentir mal a una persona por su aspecto físico, específicamente por su peso.
Flaming:	Se trata de escribir o decir mensajes hostiles o insultantes con el claro objetivo de mostrar superioridad. Busca que determinadas personas o grupos de

personas abandonen comunidades en línea como plataformas de videojuegos o redes sociales digitales.

Grooming: Es la acción deliberada de un adulto de contactar a una persona menor de edad, a través de medios electrónicos o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, con el objeto de ganar su confianza, atacar su integridad sexual o con fines de explotación sexual.

Hackeo: Es el acceso no autorizado a dispositivos digitales como computadoras, teléfonos inteligentes, entre otros.

Offline: Fuera de línea. Es todo aquello que ocurre sin conexión a internet. Sirve para referirse a la “vida real”.

Online: En línea. Es lo que está disponible o se realiza a través de internet. Sirve para referirse al dispositivo conectado a una red de datos o comunicación. También es una forma de definir la vida hiperconectada que vivimos actualmente.

Red social virtual o digital: Es un conjunto de puntos, algunos de los cuales están unidos por líneas. Los puntos son personas o grupos, y las líneas indican que los individuos interactúan mutuamente; es decir, son vínculos virtuales, formas de conexión en línea que surgen entre las personas. Actualmente, se utiliza el término para referirse a plataformas de Internet como Facebook.

Sexting: Se denomina así a la práctica que implica la creación y envío de material sexualmente explícito de forma libre y consensuada entre dos o más personas valiéndose de dispositivos electrónicos; pero cuya difusión se hace sin el consentimiento de la víctima, utilizando el Internet para cosificar sus cuerpos, humillarlas y controlar su sexualidad, sí es considerada una forma de violencia digital de género.

Sextorsión: La utilización de material íntimo como un elemento de control sobre la víctima. Implica la realización de amenazas, chantaje o extorsión sexual que se le hace a una persona, previamente filmada o fotografiada desnuda o realizando actos sexuales, de difundir ese material a cambio de dinero, para exigirle que entregue más material audiovisual íntimo o para obligarla a mantener relaciones sexuales.

Slut-shaming: Se trata de avergonzar o hacer sentir mal a una persona por vivir su sexualidad.

TIC's: Tecnologías de la información y la comunicación. Es el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento y transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.

